



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Ministerio de Agricultura y Riego contra la Resolución 23, de fecha 2 de julio de 2018, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 00566-2016-0-0601-SP-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Santiago Enrique Reynaga Rodríguez y otros contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) y el Proyecto Especial Jequetepeque- Zaña, y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

- a. Mediante Resolución 20, de fecha 18 de agosto de 2017, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado, en el extremo apelado, la cual declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, ordenó que los demandados iniciaran el procedimiento de expropiación prescrito en la Ley 27117, en un plazo de 6 meses, debiéndoles abonar a los demandantes la indemnización justipreciada por la propiedad confiscada.
- b. Contra dicha sentencia el Minagri interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 23, de fecha 2 de julio de 2018, la citada Sala superior denegó dicho recurso al advertir que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
- c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el Minagri interpuso recurso de queja.
5. Se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la sentencia de segunda instancia o grado tiene calidad estimatoria, no denegatoria. Asimismo, tampoco encuadra en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, porque, como ha sido expuesto, el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido explicado, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que se subsanen tales omisiones, resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Ferrero Costa, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto de la magistrada Ledesma Narváez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y RIEGO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO Representado(a) por JULIO CESAR  
GUZMAN MENDOZA - PROCURADOR  
PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

#### **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO Representado(a) por JULIO CESAR  
GUZMAN MENDOZA - PROCURADOR  
PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO

- 
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
  5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
  6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
  7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO Representado(a) por JULIO CESAR  
GUZMAN MENDOZA - PROCURADOR  
PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional*.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por tanto, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto, y requerirle que subsane tales omisiones en el plazo de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL